

## Poder Judicial de la Nación

Resolución N° 38/2018

Corrientes, 09 de mayo de 2018.

**Y VISTOS:** los autos caratulados "ALVAREZ GUSTAVO ALEJANDRO Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN CONVOCATORIA ELECCIONES INTERNAS" EXPTE. N° CNE 3637/2018, que se tramitan en la Secretaria Electoral del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Corrientes,

**Y CONSIDERANDO:** I) Que a fs. 01/06, los Sres. Gustavo A. Alvarez y Nelson García afiliados al Partido Liberal, en carácter de candidatos a miembros del Comité Ejecutivo por la LISTA SIEMPRE LIBERALES para las elecciones internas a realizarse el 13/05/2018, se presentan ante este Tribunal con el objeto de impugnar la Reunión del Comité Ejecutivo del Partido Liberal del 24 de marzo de 2018, como así también, la conformación de la Junta Electoral y se declare la nulidad de todo el proceso desde dicho momento.

Además, solicitan que se decrete Medida Cautelar urgente a fin de ordenarla paralización y suspensión del proceso electoral.

Por último - en el punto 9) de su PETITORIO - requieren que se ordene la intervención del partido, en el supuesto caso de que los tiempos electorales no permitan tener conformadas las nuevas autoridades al 01/06/18. Con respecto a los hechos expuestos por los presentantes, por razones de economía procesal, me remito a lo detallado a fs. 01/03.

A fs. 09, este juzgado rechazó pedido de medida cautelar fundamentando que "entrar en esta etapa al análisis de los argumentos conduciría a considerar anticipadamente cuestiones que deberán ser resueltas en su momento por el *a quo* (Cf. Fallos CNE 1685/93, 2018/95, 3274/03)" y conforme el trámite previsto por el art. 65 de la Ley 23298, se ordenó correr traslado a las autoridades partidarias por 48 hs.

Que a fs. 11/16, el apoderado del Partido Liberal contestó traslado conferido en el cual niega y rechaza todos los hechos invocados por los presentantes.

En efecto, el apoderado informó que la reunión del comité Ejecutivo de fecha 24/03/18 fue convocada y notificada en legal tiempo y forma y que la misma se ha realizado con quórum suficiente - debidamente constatado a través del Secretario del Comité - conforme surge en Acta de fecha 24/03/18, la cual se encuentra agregada el expediente del Partido Liberal tramitado en este juzgado.

El Dr. Almirón expresa en su contestación que los actores que hoy pretenden la nulidad estuvieron presentes en la casa del partido y se negaron a ingresar al recinto donde se estaba realizando la reunión de Comité atacada, ello con ánimo de impedir que se logre el quórum necesario para funcionar. Señala también, que estas conductas se vienen sucediendo en casi todas las reuniones - año 2016 y 2017 - con el mismo *modus operandi* y resalta



## *Poder Judicial de la Nación*

como antecedente de ello la impugnación y pedido de nulidad efectuada en 2017 - cuando plantearon la nulidad de la convención celebrada el 10 de junio de dicho año por supuesta falta de *quórum* - planteo que fuera rechazado por la justicia electoral en Expte. CNE 5297/2017/CA1 cuyo rechazo ha sido ratificado mediante Resolución de la Cámara Nacional Electoral, de fecha 10 de abril de 2018.

Además agrega que este planteo resulta absurdo, porque los accionantes desconocen que el año pasado trabajaron en contra de los intereses y de las decisiones tomadas democráticamente por el Partido Liberal a través de sus órganos partidarios, ya que aportaron candidaturas a partidos y frentes políticos que compitieron en contra del Partido Liberal, cuyas pruebas acompaña a la presente consistentes en copias de fotos y de boletas de la Alianza Eco + Cambiemos, asociación política que no integraba el partido liberal.

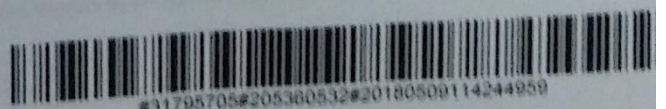
De ello se corre vista al señor Fiscal con competencia electoral, quien opina que debe rechazarse la petición formulada por los afiliados Alvarez y García en todas sus partes, cuyo dictamen se fundamenta en los principios de "regularidad funcional" y "ámbito de reserva". Además, entiende que *"los actores carecen de legitimación activa, pues la sola calidad de afiliados no los habilita para efectuar impugnaciones de un órgano partidario, con el que no tiene relación de causalidad y esto cobra mayor relevancia si se verifica además que estos no se ven afectados, en tanto no se acredita ningún perjuicio a sus derechos como afiliados. En un proceso electoral interno la única vía apta para excitar la jurisdicción de la sede judicial es la formalización de los recursos que prevé el art. 32 de la ley 23.298"*.

Pasan los autos a Despacho para resolver.

II) Que a efectos de resolver la cuestión planteada debe aquí recordarse reiterada Jurisprudencia del Máximo Tribunal (CSJN Fallos: 288-230; 294-466) que dispone que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes, sino solo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio. Así también lo expresa la CNE en su Fallo 573/88, entre muchos otros.

En primer término, este Tribunal concuerda con la opinión emitida por el Agente Fiscal, considerando que es importante reiterar lo expuesto precedentemente: *"los actores carecen de legitimación activa, pues la sola calidad de afiliados no los habilita para efectuar impugnaciones de un órgano partidario, con el que no tiene relación de causalidad y esto cobra mayor relevancia si se verifica además que estos no se ven afectados, en tanto no se acredita ningún perjuicio a sus derechos como afiliados"*, por lo que este juzgador tiene también la convicción de que debe rechazarse las pretensiones en todas sus partes.

No obstante lo expuesto y para mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el Partido Liberal se encuentra atravesando el proceso electoral para sus elecciones internas del 13 de mayo de 2018, por lo tanto, es



## *Poder Judicial de la Nación*

conveniente repasar el CRONOGRAMA ELECTORAL establecido por el art. 3º de la Resolución del Comité Ejecutivo del Partido Liberal del Distrito Corrientes – 14/02/2018, el cual fue debidamente publicado y notificado:

- 14/02/18: Fin plazo designación miembros de la Junta Electoral.
- 16/02/18: Constitución de la Junta Electoral.
- 28/02/18: Cierre período de afiliaciones.
- 09/03/18: Distribución y exhibición de padrones provisorios.
- 09/03/18: Inicio del período de reclamos e impugnaciones.
- 16/03/18: Fin período de reclamos e impugnaciones.
- 23/03/18: Padrón definitivo impreso.
- 24/03/18: Fin plazo registro de candidatos y pedido de oficialización de listas.
- 08/04/18: Fin plazo presentación modelos de boletas de sufragio.
- 10/04/18: Fin plazo ubicación de mesas y escuelas.
- 13/04/18: Fin plazo nombramiento autoridades de mesa.
- 16/04/18: Fin plazo de entrega de boletas para las urnas.
- 13/05/18: Acto eleccionario
- 15/05/18: Escrutinio definitivo
- 01/06/18: Asunción de autoridades electas.

En efecto, en el mismo puede observarse que el 16/02 se conformó la Junta Electoral Partidaria y el 24/03 venció el término para la registración de candidatos, en consecuencia puede constatarse en los expedientes Nº CNE 3067/2018 y Nº CNE 3069/2018, que la LISTA POR SIEMPRE LIBERALES (los actores formaron parte de la lista) ha presentado listas de candidatos para miembros de Comité Ejecutivo Capital como también para miembros de Comité Ejecutivo Provincial y Jurado de Honor y Disciplina, sin efectuar impugnación alguna, por lo que cabe deducir que convalidó el funcionamiento de la Junta Electoral y también la etapa de oficialización de listas (que si bien no fueron oficializadas por Resolución de la Junta, efectivamente este sector pudo ejercer legalmente el derecho de apelar dichas resoluciones de no oficialización, con lo cual debe tenerse por culminado el proceso de oficialización de listas) en consecuencia, bajo ningún punto de vista se puede admitir la pretensión de su nulidad.

En referencia a lo mencionado, cabe tener presente que en los autos caratulados "CODELLO, ANDREA CLIVIA S/FORMULA PETICION – LISTA POR SIEMPRE LIBERALES IMPUGNA CONFORMACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL" EXPTE. Nº CNE 3072/2018 -fs. 30- por Resolución Nº 31/2018 de fecha 11/04/2018, este Tribunal desestimó la impugnación de la conformación de la Junta y la nulidad de todo lo actuado por la misma, ya que se constató que la línea interna POR SIEMPRE LIBERALES ha cumplido en tiempo las disposiciones del cronograma electoral, presentando el 24/03 lista de candidatos



## *Poder Judicial de la Nación*

para su registraci3n y pedido de oficializaci3n de listas. Todo ello, ha llevado a concluir que esa l3nea convalid3 y reconoci3 la legitimidad de la Junta Electoral y las disposiciones legales vigentes, en raz3n de haber cumplido con actos se1alados en cada etapa del cronograma.

T3ngase presente que el tratamiento de los asuntos electorales est3n sometidos a un cronograma r3gido, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos a una fecha l3mite final como es el de la elecci3n (cf. Fallo CNE 3125/03). Que La eficacia de cada acto del cronograma depende de su realizaci3n en tiempo oportuno. De all3, que la ley haya reglamentado categor3icamente la incidencia del tiempo en su desarrollo. Permitir que los plazos puedan ser prolongados de oficio o a pedido de parte ser3a contrario al principio de celeridad, seguridad y perentoriedad de los plazos electorales (cf. CNE 3236/03) Cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de esclusas. Una vez cerrada una de ellas, no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva – posterior y que guarda 3ntima relaci3n con la anterior - ha comenzado a correr en su per3odo de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relaci3n directa con la fecha de elecci3n fijada y las normas contenidas en el C3digo Electoral Nacional (cf. CNE 3236/03) ya que de otro modo, se podr3a poner en duda indefinidamente la realizaci3n del acto electoral. En consecuencia, dada la clara y manifiesta caducidad de las facultades procesales ejercidas fuera de los plazos determinados por el cronograma electoral, debe rechazarse toda pretensi3n de impugnaci3n y nulidad de las etapas y actos ya precluidos.

En cuanto a la solicitud de intervenci3n partidaria formulada por los presentantes, es importante se1alar que “La facultad de intervenir es un mecanismo jur3dico inherente a todo partido de estructura federal (cf. Fallos CNE 67/63; 937/90; 995/91; 1704/94 y 3031/2002, entre otros) cuyo procedimiento se encuentra expresamente contemplado en el art. 11 de la Ley Org3nica de los Partidos Pol3ticos N3 23.298, en cuanto establece que la facultad de intervenir distritos corresponde a “los organismos centrales competentes”, expresi3n gen3rica que remite a la carta org3nica de cada agrupaci3n pol3tica (cf. Fallos CNE 3279/03)”.

Que la Ley 23298 tiende a asegurar la protecci3n de los derechos de los afiliados frente a las autoridades partidarias en los casos en que son vulnerados los derechos otorgados por la ley y siempre y cuando hayan agotado las instancias partidarias, es decir lograr las resoluciones dentro del partido y que provengan de su m3xima autoridad, pero adem3s, deben demostrar que le han sido desconocidos los derechos que le otorga la carta org3nica, especificar cu3les son los derechos subjetivos que les fueron desconocidos y probar el perjuicio concreto y sustancial que sufre el quejoso como consecuencia de los actos que impugna y no sostener una mera manifestaci3n de disconformidad, pues los jueces deben decidir colisiones efectivas y concretas de derecho y no formular declaraciones abstractas, as3 vemos que el art. 57 de esta



## *Poder Judicial de la Nación*

ley expresa que los afiliados tendrán personería para actuar ante la justicia electoral una vez que hubieran agotado la instancia partidaria interna, siendo por ende, extemporáneo intentar el proceso judicial si no reclamo anteriormente ante los órganos de la agrupación política (CNE 344/86, 627/88, 4156/09, entre muchos otros).

Además, cabe agregar que la jurisprudencia ha dejado sentado que "La causa de la intervención está supeditada a la evaluación del mérito y conveniencia efectuada ante las autoridades partidarias y en consecuencia, en principio, excluida del conocimiento de los Tribunales de justicia salvo evidente irrazonabilidad de lo decidido (C.S. RP - 431 CCIV, Recurso de hecho, "Partido Justicialista Santiago del Estero s/ incompetencia 7/7/93" - citado en página 63, Partidos Políticos, Eduardo Agrelo)"

En conclusión, teniendo en cuenta que el pedido de intervención de un partido debe ser solicitado primeramente dentro del ámbito partidario conforme las disposiciones de su carta orgánica, concordante con el art. 11 de la Ley 23298 y considerando que los presentantes no han agotado la instancia partidaria interna - toda vez que no ha intervenido el órgano superior como es la Convención del Partido Liberal - este juzgador entiende que debe rechazarse el pedido de intervención, dado el carácter restrictivo en esta materia, el carácter legal del proceso interno, la legitimidad de las autoridades de la agrupación política cuestionada y la falta de causa suficiente.

En este sentido, la Cámara Nacional Electoral ha expresado "la intervención, en cuanto es una medida que importa desplazar a las autoridades partidarias debe apreciarse con criterio estricto. Además, los actos de autoridades partidarias se presumen legítimos (Cf. Fallos 164:191; 1993:1506; entre otros).

En mérito de todo lo expuesto, oído el Sr. Fiscal con competencia electoral, **RESUELVO: 1º RECHAZAR LAS PRETENSIONES DE LOS IMPUGNANTES EN TODAS SUS PARTES, CONFORME LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE. 2º NOTIFÍQUESE Y PROTOCOLÍCESE.**-----

